## 177-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.-

Proceso de conformación de estructuras en el cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, por el "Partido Unión Costarricense Democrática".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el Partido Unión Costarricense Democrática celebró el día cinco de enero de dos mil diecinueve, la asamblea del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita quedó integrada, en forma incompleta, de la siguiente manera:

## PROVINCIA GUANACASTE CANTÓN LIBERIA

PUESTO FISCAL PROPIETARIO	<b>CÉDULA</b> 801060933	NOMBRE CANDIDA ROSA URBINA URBINA
DELEGADOS	00.000000	
DELEGADOS		
PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
	· · ·	
TERRITORIAL	105750277	JOHNNY GERARDO MENDEZ MORALES
TERRITORIAL TERRITORIAL		

FISCALÍA

Inconsistencias: No proceden los nombramientos de los señores: Johnny Gerardo Méndez Morales, cédula de identidad n.º 105750277; José Ramón Villagra Zapata, cédula de identidad n.º 701780946; y, Porfirio Lezama Porras, cédula de identidad n.º 601901004, como presidente, secretario y tesorero propietarios, respectivamente, y de las señoras: Grettel Melissa Lezama Sánchez, cédula de identidad n.º 503680289; Iveth Argüello Tenorio, cédula de identidad n.º 206560054;

y, Mariluz Quesada Arrieta, cédula de identidad n.º 503750157, como <u>presidente</u>, <u>secretaria y tesorera suplentes</u> respectivamente, en virtud de no cumplen con el principio de paridad dispuesto en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento referido, por cuanto la nómina del comité ejecutivo propietario se encuentra conformada por tres personas de sexo masculino y el comité ejecutivo suplente se encuentra conformada por tres personas de sexo femenino.

Asimismo, tampoco son procedentes los nombramientos de los señores: José Ramón Villagra Zapata e Iveth Argüello Tenorio como delegados territoriales, por cuanto no cumplen el requisito de inscripción electoral establecido por el numeral sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece.

De acuerdo con el Sistema Integrado de Información del Registro Civil, el señor Villagra Zapata se encuentra inscrito en La Aurora (Parte Sur) del cantón Central de la provincia de Heredia y la señora Argüello Tenorio se encuentra inscrita en Upala, cantón Upala, provincia Alajuela; por lo cual, sus nombramientos como delegados territoriales no son procedentes.

Ahora bien, de conformidad con la información consignada en el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizó la asamblea, se desprende que los señores José Ramón Villagra Zapata e Iveth Arguello Tenorio manifestaron que se presentarían ante la Regional a realizar la solicitud de cambio de domicilio electoral; no obstante, es menester aclarar que aún en el caso en que los señores Villagra Zapata y Arguello Tenorio modificaran su domicilio electoral, la inconsistencia respecto al nombramiento realizado en la asamblea de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve se mantendría. Lo anterior, debido a que el requisito de inscripción electoral debe cumplirse al momento de la celebración de la asamblea. Sobre este aspecto el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la resolución n.º 2429-E3-2013 de cita señaló lo siguiente:

"(...) el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al

cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de

subsanar el defecto, toda vez que la condición de "ser elector de la

respectiva circunscripción electoral" debe reunirla el delegado antes

de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que

debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente."

En virtud de lo anterior, se encuentran pendientes de designar los puestos de comité

ejecutivo propietario, comité ejecutivo suplente y dos delegados territoriales.

Para subsanar las inconsistencias el partido político <u>necesariamente</u> deberá celebrar

una nueva asamblea cantonal y designar los puestos vacantes, los cuales deberán

cumplir con el requisito de paridad aludido y debe tenerse en cuenta que, con

respecto a los cargos de delegados territoriales, al menos una de las dos vacantes

deberá recaer en una mujer para cumplir con dicho principio y también tendrán que

cumplir con el requisito de inscripción electoral señalado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado

las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo

anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta

y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del

Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y

Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de

Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis

de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben

los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del

plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la

notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez

Jefa Departamento de Registro de

Partidos Políticos

MCV/jfg/sba

C.: Expediente n.º 264-2018, Partido Unión Costarricense Democrática

Ref., No.: 518-2019

3